--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., J. C. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 438 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 191? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 181/186 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. C.J. en contra de M. A. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $773.723,29, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde el día del accidente. Condenó asimismo a M. A. ART S.A. a hacerse cargo de la asistencia médica y psicológica que requieran las lesiones que padece el actor como consecuencia del siniestro sufrido el día 2 de agosto de 2012, en el marco de las prestaciones en especie establecidas en la LRT. Impuso el 95% de las costas a la demandada y el 5% restante al actor y reguló los honorarios de los profesionales letrados intervinientes. Fijó también los honorarios de los Dres. A. D. y E. O. estableciendo que deberán ser soportados íntegramente por la aseguradora demandada.----------

---------- A fs. 190 la parte demandada apeló la sentencia y a fs. 191 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor y a los peritos médicos A. D. y E.O. La actora apeló la sentencia a fs. 192. Los tres recursos fueron concedidos a fs. 193.----------

-------- A fs. 194/208 se presentó el Dr. G. C. denunciando la absorción de M. A. ART S.A. por G. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. solicitando que, encontrándose disuelta M. A. ART S.A., se enderece la acción contra G. ART S.A. en su carácter de sociedad absorbente y titular de los derechos y obligaciones de aquélla. Luego de hacer este pedido expresó sus agravios contra la sentencia de grado.----------

--- El juez de primera instancia a fs. 211 tuvo por demandada en autos a G. ART S.A. en su carácter de continuadora de M. A. ART S.A. y recaratuló la

SCALZI
O

causa.----------
-- La parte actora expresó sus agravios a fs. 209/210vta. y contestó los agravios de la demandada a fs. 215/218vta.----------
-- La parte demandada expresó tres agravios contra la sentencia de primera instancia.--
- En primer lugar se agravia respecto del *quantum* indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación retroactiva de la Ley 26.773. En segundo lugar se agravia del cómputo de los intereses y por último sostiene la improcedencia del otorgamiento de prestaciones médicas.----------
-- Por su parte la actora se agravia porque el sentenciante impuso a su parte el 5% de las costas solicitando que las mismas se impongan a la demandada en su totalidad y porque la sentencia no hizo lugar al incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. Denuncia luego arbitrariedad en la sentencia de grado así como también violación al principio de primacía de la realidad.----------
--- Trataré en primer lugar la ley aplicable (primer agravio de la demandada y segundo agravio de la actora), luego trataré el tercer agravio de la demandada referido a las prestaciones en especie, luego el segundo agravio de la demandada sobre la condena al pago de intereses y por último el primer agravio de la actora que se refiere a la condena en costas.---------- II. Aplicación de la Ley 26.773: Trataré en primer lugar el tema relativo a la ley aplicable que fuera motivo de agravio de ambas partes y antes de hacerlo cabe aclarar que la alzada no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------
---
--- Hecha esta necesaria aclaración entiendo que no asiste razón a la demandada en su agravio. El juez de grado hizo una correcta aplicación de la ley de modo que su decisión, de ser compartida mi opinión, deberá confirmarse.---------- La demandada invoca en su agravio el art. 17 inc 5 y 6 de la Ley 26.773 y el art. 17 del Decreto 472/2014.---------- ---
Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia en numerosos casos a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta

Circunscripción Judicial).----------
--- El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el día 02 de agosto de 2012 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------
-- En sentencia dictada el día 29 de noviembre de 2013 dijo el Dr. Rodríguez Brunengo: *“Que la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas. Ha sido sólidamente fundamentada esa postura en el Estudio efectuado por el Profesor Ricardo Jesús Cornaglia en el ejemplar de 2 de noviembre de 2011, La Ley, Año LXXV, Nro. 209; con citas de valiosa doctrina y jurisprudencia, cuyo acápite reza: “la valoración de un daño hecha por la nueva ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente”*. Y agregó la Dra. Ferreirós en su voto en la misma sentencia: *“Se reconoce así el principio de progresividad en dirección a la satisfacción plena de los derechos y así lo manifestó en Fallos: 328:1602, en voto del doctor Maqueda. De tal manera, resulta, a mi modo de ver, atinado recordar que la propia Corte admitió en varias ocasiones, la posibilidad de aplicar nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores, con precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a un hecho ocurrido con anterioridad no sentenciado aun (Fallos:308:116 y 883; 310:995; 312:2250)”* (“Stal, Fernando Salvador C/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otro S/ Accidente-Acción Civil” - SENTENCIA DEFINITIVA Nº 46079 - CAUSA Nº: 47.475/11 - SALA VII).----------
-- Esta sentencia de la Sala VII, que declaró la inmediata aplicación de la Ley 26.773 a una contingencia ocurrida antes de la entrada en vigencia de la norma, fue recurrida ante la Corte Federal que, con fecha 05 de agosto de 2014, declaró inadmisible la queja en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCCN.----------
Por su parte, la Corte de Santa Fe en un reciente fallo dijo: *“Es que la decisión de la Alzada de aplicar al caso la Ley 26773 y el ajuste previsto en el inciso 6º del artículo 17 (índice RIPTE), por entender que en virtud de que la deuda devengada como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador aún no había sido cancelada al momento de entrada en vigencia de la norma, no resulta arbitraria en tanto, conforme lo exponen los mismos jueces, se trata de la aplicación inmediata de la norma a la liquidación de deudas aún no canceladas por lo que no se configura la invocada vulneración del principio de irretroactividad. En efecto, y tratándose de una cuestión que ya mereció por parte de esta Corte resolución conteste con la adoptada por el Tribunal a quo ("Suárez", A. y S. T. 258, pág. 372; "Gatti", A. y S. T. 260, pág. 133; "Olivares", A. y S. T. 260, pág. 141; "Capri", A. y S. T. 260, pág. 155) e incluso de la Corte Nacional*

("Stal, Fernando c. Mapfre Argentina ART S.A., de fecha 05.08.2014), la improcedencia invocada por la impugnante con sustento en el artículo 3 del Código Civil dado que la Ley 26773 no contempla su aplicación retroactiva, demuestra solamente la fuerte discrepancia pero sin entidad constitucional idónea para invalidar la sentencia. Así, este agravio relativo a la aplicación temporal de la normativa queda vacío de contenido frente a la coincidencia mayoritaria de los tribunales nacionales que consideraron que de tal modo se arriba a una solución tendiente a favorecer la plena e integral reparación del perjuicio, siguiendo los lineamientos que en la materia trazó la Corte Suprema de Justicia de la Nación". (Castro, Oscar Alfredo vs. Asociart ART S.A. s. Accidente de trabajo - 04/08/2015 - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - RC J 6071/15).---------- De este modo, resultan aplicables los principios del Derecho del Trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral que tienen en nuestro país jerarquía constitucional.----------

-- El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado "bloque de constitucionalidad".-

-- El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la Integración Latinoamericana" - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: "El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio". "Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato". Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos.-----

-- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *"Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante*

se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *"Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado"*. Considero que, si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.----------

--- Es este, por otra parte, el criterio jurisprudencial imperante en la materia. Analizando este tema, dijo el Dr. Mario Ackerman: *"La posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas —Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)—, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante". (Mario Ackerman, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación"*, Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931).---------- Así por ejemplo la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo resolvió un caso similar al que nos ocupa y, con un primer voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig, dijo: *"Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)"*. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 -

RC J 14181/13).----------

--- La Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo (no incluida por Ackerman en la mayoría a la que se refirió en el párrafo transcriptos *supra*) también aplica la nueva ley a las contingencias anteriores. Quedó fuera de la mayoría citada por Ackerman por cuanto esta Sala efectúa un análisis diferente. En un detallado y meduloso fallo, en el que se analiza esta cuestión con cita de doctrinarios prestigiosos y sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con primer voto del Dr. Miguel Ángel Maza al que adhirió la Dra. Graciela González, la Sala II resolvió: *"Comparto la postura de quienes, como he reseñado, aseveran que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de*

aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindico la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. Con esos antecedentes y el ya citado texto del art. 3 del Código Civil, en la medida que el art. 17 apartado 5 de la Ley 26773 no dispone lo contrario, es decir no veda expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predico que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la Ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia (día del infortunio si fue un accidente de trabajo o fecha de la primera manifestación invalidante en el supuesto de enfermedades profesionales)". (Bernal, Pedro Julián vs. Renacer S.A. y otro s. Interrupción prescripción - 28/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - RC J 4132/14).----------

-- Lo dicho anteriormente es lo relativo a la ley aplicable. Resta analizar el planteo de aplicación del RIPTE únicamente a los pisos y sumas fijas que hace la demandada citando en apoyo de su postura las disposiciones del decreto N° 472/2014 reglamentario de la Ley 26.773.----------

-- Con relación a este tema, también hemos tenido ocasión de expedirnos en reiteradas oportunidades y, tanto esta Sala como la Sala "B" (SDL 14/2015 entre otras), hemos entendido que la reglamentación es inconstitucional por haberse excedido el Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias.----------

-- Así, reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella"* (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).-------- Considero que la inconstitucionalidad de la reglamentación es manifiesta.---------- --- El art. 17 del Decreto 472/14 dice: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".----------

--- No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.---------- --- El Decreto

472/14 es inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna al haberse excedido el Poder Ejecutivo Nacional en sus facultades reglamentarias (especialmente en el art. 17). Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias de modo que un decreto no puede modificar, derogar o
sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------
-- En cuanto al argumento de la apelante por el cual denuncia que se afectaría seriamente en primer lugar su patrimonio como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segundo lugar se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestación, adelanto que, en mi
opinión no le asiste razón.----------
-- Con relación a la masa de asegurados, entiendo que los mismos no deberían verse afectados por la decisión que propongo puesto que la Ley 26.773 contempla en su capítulo II la necesaria adecuación de la gestión del régimen, que debe realizarse con intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) junto con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) (artículos 10 a 16 de la Ley 26.773).----
-- Y en cuanto a la afectación del derecho de propiedad invocado (amén de no encontrarse acreditado) es, en todo caso, una consecuencia de la aplicación de la ley vigente.----------
-
--- El agravio del actor respecto a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma también deberá rechazarse en caso de ser compartida mi opinión.----------
Tratándose de una indemnización nueva, únicamente cabe aplicarla a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012. Por otra parte y en este aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “Sandoval c/ Mapfre” e idéntico
criterio sigue la Sala “B”.----------
--- No observo arbitrariedad ni violación al principio de primacía de la realidad como pretende el actor apelante. La sentencia de grado es una derivación razonada del derecho vigente y de la doctrina fijada por esta Cámara de Apelaciones de modo que no puede, de modo alguno, atribuírsele arbitrariedad. Y en cuanto al principio de primacía de la realidad si bien el actor lo describe en su agravio no explica de qué modo la sentencia viola dicho principio.----------
--- Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de ambas
partes referidos a la ley aplicable.----------
-- III. Prestaciones Médicas: Ingresando al tratamiento del agravio de la demandada referido a la improcedencia —en su opinión— del otorgamiento de prestaciones

médicas cabe observar que, en el régimen de la ley, las prestaciones en especie se encuentra a cargo de la ART y se "…otorgarán al damnificado hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes…" (Art. 20 inc. 3 Ley 24.557).----------

-- El otorgamiento de prestaciones en especie se vincula con la integridad psicofísica del trabajador. Esta integridad está garantizada por diversas normas constitucionales y de los instrumentos internacionales que tienen jerarquía constitucional. Así, se pueden identificar los arts. 14 y 19 C.N. y arts. 3, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 1, 11, 14 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.---------- Por otra parte, nuestro país por ley 25.280 (publicada en el B.O. el 3/8/00) ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, suscripta en Guatemala el 8/6/99. Esta convención es de gran importancia y resulta de aplicación en supuestos como el que nos ocupa y en el que está en juego la tutela de la integridad psicofísica del trabajador Dijo la CSJN en la causa "Aquino" del 21/9/04: *“En el terreno de las personas con discapacidad, en el que se insertan, naturalmente, las víctimas de infortunios laborales, el PIDESC exige ‘claramente que los gobiernos hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas’ para dichas personas. ‘En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena realización e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas’, máxime cuando la del empleo ‘es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces superior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad’ (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 5. Las personas con discapacidad, 1994, HRI/GEN/1/Rev.6, págs. 30 -párr. 9- y 33 -párr. 20-)”*. (Considerando 8° *in fine* de la mayoría).---------- Por ende, teniendo en cuenta la jerarquía del derecho a la salud y a la integridad psicofísica, así como el indiscutible derecho de quien ha sufrido un infortunio con las secuelas que padece el actor (conforme pericia médica obrante a fs. 140/143 y 162 y psiquiátrica obrante a fs. 113/117 y 123/124), no cabe duda que el actor debe lograr asistencia médica y psicológica que permitan que su estado de salud psicofísica se asemeje en la mayor medida posible a lo que era su situación anterior al evento

dañoso.----------
-

--- El trabajador accidentado tiene derecho a que las prestaciones en especie establecidas por la ley hasta su curación completa (art. 20 LRT). Por esta razón, deberá la ART demandada otorgar efectiva y eficientemente atención médica al actor.----------

-- En cuanto al tratamiento psicológico, surge de la pericia psiquiátrica que el actor "requiere Psicoterapia individual cognitiva conductual por 30 sesiones, una vez por semana y medicación específica para las fobias. El costo del mismo puede calcularse en 300 pesos la sesión de psicoterapia, y control famacológico. (Puede hacerse todo en una misma sesión si el que lo realiza es un médico psiquiatra, en cambio si el que realiza la psicoterapia es psicólogo demandará aparte de las 30 sesiones, controles psicofarmacológicos con un psiquiatra a razón de una entrevista semanal por tres meses, y luego controles quincenales, alrededor de un año. En ambos casos, estimativamente el tratamiento puede durar un año, 12 meses" (ver fs. 116). Es por ello que corresponderá a la ART otorgarle la atención psiquiátrica y psicológica que su estado requiera —conforme pericia citada— "hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes" (art. 20 inc. 3 ley 24.557).---------- Sostuvo la Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo en un reciente fallo: *"No se puede soslayar la entidad de la minusvalía que presenta la actora y las indiscutibles consecuencias que para ella debe significar en su vida cotidiana, lo que sumado a la jerarquía del derecho a la integridad psicofísica, a la salud y al mejor standard de vida que sea posible dentro de las particulares circunstancias, sumado al carácter de orden público de la ley 24.557, concluyo que es deber inexcusable de la demandada otorgar las prestaciones en especie a las que obliga el art. 20 de la L.R.T., así como también es una obligación de este Tribunal compelir a que ello se cumpla en la exacta medida en que el marco normativo reseñado lo exige (cfr. Arts. 75 inc. 22 y 23 C.N.)"* (SD 20291 – Expte. CNT 10.953/2008/CA1 – "V. L. M. c/ Integración Norte Carrefour (INC) SA y otro s/ despido" – CNTRAB – SALA IX – 24/08/2015 - elDial.com - AA91C8 - Publicado el 21/09/2015).----------

-- Por los motivos dados, propongo al acuerdo el rechazo del tercer agravio expresado por la demandada.----------

-- IV. Intereses: Se agravia el apelante por la condena al pago de intereses. Sostiene que la sentencia al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Dice que si se computan intereses al monto actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores.--------

-- Tal como lo he dicho en todos los casos en que ha sido cuestionada la condena al pago de intereses, debo decir que no se trata de una doble actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al

incumplimiento del deudor.----------
-- Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: *"... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..."* (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------- --- Esta cuestión también fue resuelta con anterioridad por esta Sala en SDL 34/2014 y 17/2015 —entre otras— en idéntico sentido al que propongo en esta ocasión. Es asimismo el criterio seguido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones.---------- Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar
el decisorio en este aspecto.----------
--- V. Costas: Se agravia el actor porque le fueron impuestas las costas en un 5% solicitando que se impongan en su totalidad a la ART demandada.----------
--- La sentencia de grado distribuyó las costas considerando la existencia de vencimientos parciales y mutuos. Entiendo que, existiendo efectivamente vencimientos parciales y mutuos, la decisión del juez de primera instancia debe confirmarse (art. 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV-n°1).----------
-- Y cabe agregar que, aunque el apelante considere desacertada la decisión del sentenciante en cuanto a la inaplicabilidad del art. 3 de la Ley 26.773 a una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la norma, este criterio ha sido invariablemente sostenido por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones de modo que entiendo que las costas fueron correctamente distribuidas en el grado.---------- VI. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios imponiendo el 60% de las costas generadas en esta instancia a la demandada y el 40% restante a la actora (art. 57 Ley XIV n°1 y 72 del CPCC). Propongo esta distribución de costas por existir, también en esta instancia,
vencimientos parciales y mutuos.----------
-- Propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C y S. P. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,25% y 5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y

46 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara la Señora Magistrada ponente.----------

-- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las muy breves consideraciones siguientes.----------

-- I.- Ley aplicable al caso.----------

- Sobre la ley aplicable a los accidentes laborales producidos antes de la publicación de la Ley 26.773 este tribunal se ha expedido extensamente en numerosos casos desde la causa “G c/ L. C. A.R.T. s/ acc. de trabajo” (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14). Forzado me veré pues a reiterar argumentos, así sea sintéticamente en esta ocasión.----------

-- Subsumir en la nueva legislación siniestros anteriores a la publicación de ella no configura una aplicación retroactiva por no disponerlo aquélla expresamente. No se trataba de retroactividad de la norma, sino de su aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 del anterior Cód. Civ. -vigente a la data de la sentencia apelada- y lo establece hoy el art. 7 del flamante Cód. Civ. y Com. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del viejo Cód. Civ. y 7 del actual es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si

existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

-- Así entonces, aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Tal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).---------- II.- Aplicación del R.I.P.T.E.----------

--- Me es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).----------

--- Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva, ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos”

(Fallos 190:149)- hace ya más de trece años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).----------

--- III.- El incremento del art. 3 de la Ley 26.773.----------

-- Pretende el actor contar con derecho a percibir el incremento reglado por el art. 3 de la Ley 26.773. No lleva razón en tal crítica al fallo. En ya numerosos precedentes hemos declarado que en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta alcanzado por la aplicación inmediata del novel precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento “adicional”, un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo (c. 603/13,
S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 815/13
S.D.L. 1/14, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 447/14 S.D.L. 6/15, c. 233/15 S.D.L. 20/15).-------

--- IV.- Las prestaciones médicas.----------

-- El dictamen pericial médico y el psiquiátrico rendidos en autos han demostrado que al trabajador le es menester recibir precisas prestaciones médicas asistenciales (fs. 113/117, 123/124, 140/143 y 162)y no es dado a la aseguradora demandada eludir esa responsabilidad suya so capa de que pagará la prestación dineraria por incapacidad parcial permanente.----------

--- A ese respecto el art. 20 inc. 3 de la Ley 24.557 es terminante: las prestaciones en especie son debidas al damnificado hasta su curación completa o durante la subsistencia de los síntomas incapacitantes. Toda hermenéutica tiene un límite infranqueable: la voluntad del autor de la norma claramente expresada. Reiteraré aquí que cuando el texto normativo es concreto, diáfano y cristalino, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (esta sala, c. 22.886 S.D.L. 58/08 c. 350/11 S.D.L. 33/11, c. 142/14 S.D.L. 21/14), porque, si bien es cierto que los jueces no tienen por qué considerarse sometidos al significado literal de las palabras de un texto, también lo es que no existe peor técnica interpretativa que la implicada en la patente alteración del inequívoco significado de esos términos, los cuales, mientras el texto lo consienta, han de ser tomados en el sentido más obvio al entendimiento común (C.S.N., Fallos 248:1111 y D.T. 1995-A-1011, voto del Dr.
Nazareno).----------

-- V.- Los intereses.----------

- Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudas porque ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E.

significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema de actualización apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del anterior Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 del derogado Cód. de Com., y hoy en los arts. 730 inc. “c”, 768, 886, 1738 y 1747 del flamante Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, adunada además por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; SalvatGalli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot
1970, II-224/2245).----------

-- VI.- Las costas.----------

-- Existe ya en esta materia de las costas en los procesos laborales doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Interpretando el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), ha sostenido el Alto Cuerpo Provincial que la norma establece un principio general insusceptible de aplicación mecánica, admitiendo en cambio las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C., aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral, el prudente análisis
particularizado de la cuestión en cada caso.----------

-- En esta especie el vencimiento parcial y mutuo es patente, visto el rechazo de la pretensión del adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Entiendo por todo ello que se justifica en el caso la aplicación del art. 72 C.P.C.C. y la consecuente distribución de las costas.-

---

--- En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego -y menos en el ámbito de los procesos laborales, en los que influye el principio protectorio del trabajador característico de esta rama del derecho-, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la

demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse por el contrario esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, cual en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, c. 204/08 S.D.L. 10/09, c. 417/09 S.D.L. 55/09, entre innumerables otras anteriores). Computado también que el actor se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para obtener la protección de indisputables derechos, opino que el balance final del litigio bien condujo al "a quo" a imponer las costas de primera instancia a la demandada en un
95 % y a la demandante en el restante 5 %.----------

-- VII.- La conclusión.----------

--- Por tales fundamentos también de mi lado me inclino por la confirmación del decisorio apelado en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- Las costas de segunda instancia, frente a que también aquí promedia un vencimiento parcial y mutuo ante el fracaso de tres agravios de la demandada y dos del actor, han de ser distribuidas cargado el 60% de ellas a la primera y el 40 % al segundo (art. 72
C.P.C.C., ya cit.).----------

-- Los honorarios profesionales, por las labores de alzada, habrán de ser fijados del modo que la ponente propusiera, ajustado a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).---------- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:---------- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora y de los peritos médicos, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5,
6, 8 y 60 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso:----------

-- Apelados por altos los honorarios regulados en favor del letrado que patrocinara y representara a la demandada en primera instancia, así como los fijados en beneficio de los peritos, este recurso no puede prosperar, pues dichos emolumentos se advierten acordes a la importancia de los trabajos profesionales cumplidos, vista la extensión, calidad y resultado arrojado por esas tareas (arts. 5, 6, 8, 18, 46, 60 de la Ley XIII n°
4).----------
-

--- Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

SCALZI
O

siguiente:----------
1) -CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
2) -CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.----------
3) -IMPONER el 60% de las costas de alzada a la demandada y el 40% restante al actor.----------
-
4) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,25% y 5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución. ----------5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
--- Tal mi voto.----------
--- **A DICHA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
- --- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------
--- Trelew, de septiembre de 2015.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
-
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------
--- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.----------
---- IMPONER el 60% de las costas de alzada a la demandada y el 40% restante al actor.----------
-
--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,25% y 5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO